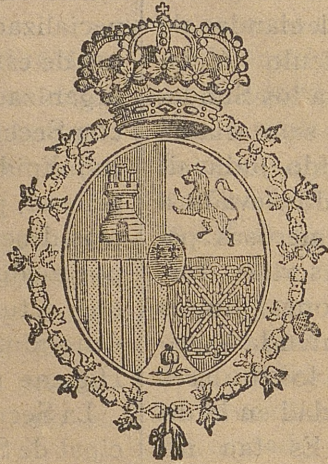


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 36 pesetas.
Trimestre. 9 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 11 de Diciembre de 1925).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 5.426

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La difusión y arraigo adquiridos por el régimen de Carta municipal, que estableció el vigente Estatuto, han servido para poner de relieve cuán insuficiente es el plazo señalado en el artículo 149 de dicho Cuerpo legal para la resolución de los expedientes incoados con aquel fin por los Ayuntamientos.

Las Cartas de carácter económico-únicas que ahora se tramitan han ser de ser estudiadas en el Ministerio de la Gobernación, informadas por el de Hacienda y consultadas por el Consejo de Estado, y estos trámites exigen normalmente más tiempo del que concede el mencionado artículo.

Estima conveniente el Gobierno, por todo ello, ampliarlo debidamente, y a tal efecto tiene el honor de someter a la aprobación

de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 2 de Diciembre de 1925.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo que señala el artículo 149 del vigente Estatuto municipal se entenderá prorrogado en todo caso por otro de seis meses, no siendo aplicable, por lo tanto, el principio del silencio administrativo, salvo que haya transcurrido un año sin resolución desde que el expediente de Carta municipal fuese elevado a la Superioridad.

Dado en Palacio a dos de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* de 4 de Diciembre de 1925).

Núm. 5.427

GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Habiéndose unificado por el Estatuto provincial los Cuerpos de Secretarios municipales y provinciales, y estableciéndose en el Reglamento de 2 de Noviembre de 1925 que los servicios prestados por los individuos del segundo de los Cuerpos citados, tanto

en las Corporaciones provinciales como en las municipales, sean computables a los efectos de su jubilación, estableciéndose conjuntamente el prorrateo entre unas y otras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento de funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925, sobre acumulación de años servidos, tanto en Diputaciones como en Ayuntamientos, por Secretarios, Interventores y Jefes de Sección de Presupuestos, en materia de jubilaciones, pensiones y socorros, se haga extensivo recíprocamente y en la misma forma, a los Secretarios, Interventores y Jefes de Sección de los Ayuntamientos, así como a las pensiones y socorros que se conceden a las familias de éstos, estableciéndose igualmente el mismo prorrateo entre las diversas Corporaciones en que unos y otros hubieren prestado servicios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Ariado.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto la de Navarra.

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º del Reglamento sobre población y términos municipales declara obligatorio el reconocimiento de entidades locales menores que sea solicitado por núcleos que ha-

biendo formado Municipios antiguamente, se hallen hoy anexionados a otro; y el artículo 18 del mismo Cuerpo legal preceptúa que la segregación pedida por una entidad local menor sólo podrá denegarse en el caso de que se haya padecido algún defecto en la tramitación. La aplicación inexorable de este precepto legal puede resultar en la práctica contraproducente y determinar consecuencias en pugna con los propósitos que guiaron al legislador al redactarlo, puesto que toda anexión responde generalmente a necesidades de hecho que no es fácil que se atenúen con el transcurso del tiempo. Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No será aplicable el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento sobre población y términos municipales a las entidades locales menores que antiguamente hayan sido Municipios independientes, en ninguno de los siguientes casos: a), cuando desde la fecha de la anexión de dichas entidades a los Municipios de que formen parte hubiese transcurrido un período de tiempo menor de veinticinco años; b), cuando, aun habiendo transcurrido más de veinticinco años, sea estrecha la colindancia de edificios o evidente el disfrute compartido de servicios entre los vecinos de uno y otro núcleo, de suerte que la segregación del nuevo término municipal pueda producir de hecho el fraccionamiento de un conglomerado comunal sin

que lo abonen razones geográficas o económicas.

2.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la segregación a que el mismo se refiere podrá ser potestativamente acordada por la Corporación municipal correspondiente, siempre que se reúnan todos los requisitos que para el caso exige el Reglamento de población y términos municipales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 13 de Octubre último se prorrogó hasta el día 30 del mes actual el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Mayo del corriente año para la resolución, por la Junta creada en el mismo, de los recursos, tanto gubernativos como contencioso-administrativos entablados contra las destituciones de Secretarios de Ayuntamiento y que en esa fecha se hallaren en las condiciones que en su artículo 1.º determina; y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran algunos de los expedientes sometidos a resolución de la expresada Junta incompletos por falta de antecedentes que han sido reclamados por la misma, circunstancia que la impide dar fin dentro del plazo últimamente señalado a la misión que le está encomendada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue el antedicho plazo hasta que sean completados con los antecedentes precisos los expedientes que por falta de los mismos se hallan pendientes de resolución por la repetida Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.

Señor Presidente de la Junta revisora de los recursos entablados contra destituciones de Secretarios de Ayuntamiento.

(Gaceta del 3 de Diciembre de 1925.)

Núm. 5.482

Excmo. Sr.: Desde la aparición del Reglamento de Sanidad municipal surgió y persiste como aspi-

ración unánime de los Inspectores municipales la demanda de modificación del artículo 46, en la parte que atribuye a los Subdelegados la inspección sanitaria de las cabezas de partido judicial. Esta aspiración ha sido elevada a este Ministerio en numerosas peticiones verbales y escritas, formuladas por Comisiones, Juntas y entidades que ostenten la legítima representación de los titulares Inspectores de Sanidad en la diferentes provincias. Es tan razonable la petición que, a decir verdad, sólo el deseo de dar mayor amplitud a las actividades propiamente sanitarias de los Subdelegados pudo influir en la redacción del expresado artículo 46.

Por otra parte, existen algunos Municipios, de los más populosos, que en virtud de concesiones anteriores al Reglamento y que éste confirma en su artículo 73, defienden su derecho a nombrar Inspectores propios en contra de los Subdelegados, que son Inspectores municipales de las capitales de provincia. Afortunadamente, un estudio detallado de los servicios que pueden y deben prestar estos distintos funcionarios en su respectiva esfera de acción, ha permitido deslindar los campos sin lesión para nadie y con evidente beneficio para la Sanidad, que es el objetivo esencial que han de tener siempre presente los Subdelegados Inspectores de distrito, los Inspectores municipales de Sanidad y los Inspectores de Higiene urbana nombrados por los Ayuntamientos.

En consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Médicos titulares serán Inspectores municipales de Sanidad en sus respectivos distritos, incluso en las cabezas de partido judicial y en las poblaciones y capitales de provincia que no excedan de 30.000 almas, con las funciones y atribuciones que establecen el artículo 207 del Estatuto y el 48 del Reglamento de Sanidad municipal, quedando modificado en esta forma su artículo 46.

2.º En los Municipios mayores de dicho censo, la función inspectora de la Sanidad municipal corresponderá a los Sudelegados de Medicina, sin perjuicio de la libertad de acción de estos Municipios populosos para organizar sus servicios sanitarios locales en cuanto afecta a la vigilancia, inspección, comprobación y profilaxis de las enfermedades infecciosas, salubridad general e higiene y policía de substancias alimenticias, siempre a base de un plan técnico, al cual acom-

darán su personal facultativo especializado. En los Ayuntamientos de esta categoría que tengan organizados Institutos de Higiene con Secciones de Policía sanitaria, Epidemiología y Salubridad general, podrán seguir estos Centros desempeñando sus funciones por medio de su personal técnico, que actuará con el carácter y la denominación de Inspectores de Higiene urbana.

La Secretaría de la Junta municipal de Sanidad y Jefatura de la oficina correspondiente, será desempeñada por el Sudelegado de Medicina, Inspector municipal de Sanidad, que por libre elección designe el Alcalde.

3.º En las cabezas de partido judicial y capitales de provincia menores de 30.000 almas, los Subdelegados de Medicina tendrán, además de las funciones propias del cargo de Subdelegado, las que les correspondan como Inspectores sanitarios de distrito, quedando, en este concepto, sujetos a su vigilancia y autoridad los servicios sanitarios municipales pertenecientes al partido judicial, y pasando a ser de su cargo, en el lugar de su residencia, la inspección de las casas de nueva construcción o, a solicitud del propietario, la de comercios, talleres, cementerios, mataderos, fondas, hospederías, clínicas particulares, casas de baños, vehículos destinados al transporte de viajeros y cuanto concierne a la inspección del internado que prescribe la ley de Jornada mercantil.

4.º En cumplimiento del artículo 56 del precitado Reglamento, los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito, desempeñarán en la localidad de su residencia oficial el cargo de Secretario de la respectiva Junta municipal de Sanidad y la Jefatura de la Oficina correspondiente.

5.º En las poblaciones marítimas, cabezas de partido judicial, que no son capitales de provincia, la Jefatura de los servicios sanitarios de la localidad corresponderá al Director de la Estación sanitaria del puerto, quien, para estos efectos, tendrá relación de subordinación y dependencia del Inspector de Sanidad de la provincia correspondiente.

Dicho funcionario será en la localidad mencionada el Secretario de la Junta municipal de Sanidad y el Jefe de la Oficina correspondiente.

6.º Para poder tomar parte en las oposiciones a plazas vacantes de Subdelegados Inspectores de distrito, se necesitará en lo sucesivo acreditar diploma de aptitud expedido por la Escuela Nacional

de Sanidad, conforme al programa de materias que dicha Escuela hará público oportunamente.

7.º Los Subdelegados Inspectores de distrito que sean Médicos titulares, podrán desempeñar la Inspección municipal correspondiente a la par que la de distrito u optar por una de ellas, renunciando a la otra.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1925.—*Martínez Anido*.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1925.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 5.471

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas

Visto el expediente incoado por don José María de Hoyos Iglesias, vecino de Mayorga de Campos, solicitando autorización administrativa para establecer dos líneas de transporte de energía eléctrica a alta tensión para alumbrado en los pueblos de Mayorga de Campos y Castrobol, arrancando ambas desde la central situada en el Molino de Abajo, sobre el río Cea y siguiendo la parte que va a Mayorga por la margen izquierda del camino que viene desde el Molino de Abajo hasta dicho pueblo, cruzando las carreteras de Adanero a Gijón y de Mayorga a Sahagún, y continuando por la que va a Castrobol casi en línea recta hasta dicho pueblo, solicitándose al efecto la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los predios particulares que se atraviesan.

Resultando:

1.º Que practicada la información pública que previenen las disposiciones vigentes en la materia, se han presentado reclamaciones de los propietarios afectados por la línea en los dos términos municipales que atraviesa, en el sentido de que se lleve por el camino vecinal en vez de cruzar las fincas de los mismos, suplicando en caso contrario se les indemnice de los perjuicios que se les origine.

2.º Que el Ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que introduciendo algunas variaciones en

el trazado, en forma de que se ciña la primera de dichas líneas al camino que desde Mayorga va al Molino y la segunda siga el camino bajo de Mayorga desde su cruzamiento con la línea hasta Castrobol, permaneciendo el resto de ella en la forma que dice el proyecto, puede accederse con estas modificaciones a la autorización solicitada bajo las condiciones que estipula en el cuerpo del informe.

3.º Que oída la Comisión provincial y el Verificador de contadores manifiestan que puede accederse a la concesión de la autorización solicitada mediante las condiciones reglamentarias impuestas por una y otro.

4.º Que la Central eléctrica de donde arancan las líneas está legalmente autorizada, aprovechando la fuerza que se produce en el «Molino de Abajo» sobre el río Cea, que está inscripto con carácter definitivo en el Registro de Aguas con el número 98, fundándose el título de su propiedad en la prescripción con arreglo al artículo 149 de la Ley de Aguas y siendo de la propiedad del peticionario, según testimonio notarial que acompaña, tanto la Central como el molino en que está instalada.

Considerando:

1.º Que el proyecto presentado reúne a juicio de la Jefatura de Obras públicas de Valladolid las condiciones técnicas necesarias para que pueda hacerse con arreglo a él la concesión que se solicita, siendo también aceptables las tarifas presentadas.

2.º Que el expediente ha seguido su tramitación reglamentaria sin otras reclamaciones que las presentadas por los propietarios afectados por la línea que quedan reducidas al minimum con las modificaciones que para el trazado de la misma propone el Ingeniero en su informe que es favorable a la concesión, así como también lo son los demás informes recaídos sobre el expediente.

3.º Que no hay inconveniente en aceptar las modificaciones que propone el Ingeniero para el trazado de la línea, ya que con ellas se causa el menor perjuicio a los propietarios sin aumentar sensiblemente la longitud.

4.º Que arrancando la línea de una Central legalmente autorizada y estando debidamente justificado el derecho a la fuerza hidráulica de que dispone, puede decretarse la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los predios particulares atravesados, previa la correspondiente indemnización a

los dueños con arreglo a la Ley de 23 de Marzo de 1900.

5.º Que no afectando la instalación a otras obras o servicios dependientes de otros centros, nada ha lugar a resolver sobre este asunto.

Vistos el artículo 8.º del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y demás pertinentes al caso, este Gobierno considera justo y así lo acuerda acceder a lo solicitado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don José María de Hoyos Iglesias, de Mayorga de Campos, para establecer dos líneas de transporte de energía eléctrica, que partiendo del Molino de Abajo, termine la primera en Mayorga y la segunda en Castrobol.

2.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, modificando el trazado de las dos líneas en el sentido indicado por el Ingeniero que confrontó el proyecto y con entera sujeción todas sus disposiciones a las reglas técnicas establecidas por el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

3.ª El plazo de ejecución de las obras será de un año contando a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, a la que dará cuenta el peticionario del principio y terminación de las mismas.

5.ª Esta concesión se hace salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, de modo que el Estado por causa de mayor interés público, puede modificarla y hasta declararla caducada sin que por el peticionario se tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna.

6.ª El concesionario elevará al 3 por 100 la fianza del 1 por 100 de las obras que afectan a terrenos de dominio público.

7.ª Queda sujeta esta concesión: a la Ley de protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su ejecución; al Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio de igual año, relativos al contrato de trabajo, y a todas las disposiciones generales vigentes sobre la materia y a las que en lo sucesivo se dicten con igual carácter sobre la misma.

8.ª Antes de ponerse la línea en explotación deberá presentar en la Jefatura de Obras públicas el peticionario una póliza de cien pesetas según previene el artículo

84 de la vigente ley del Timbre, para unirla al expediente.

9.ª Igualmente presentará por duplicado antes de ponerse la línea en explotación el Reglamento de servicio y esquema de la instalación a que se refiere el artículo 20 del Reglamento antes citado.

10. Las tarifas propuestas en el proyecto serán las máximas a que se podrá cobrar el fluido y toda modificación de las mismas no concedidas previamente por la Autoridad competente, llevará consigo la caducidad inmediata de la concesión.

11. Asimismo el incumplimiento de cualquiera de estas cláusulas llevará consigo la caducidad de la concesión.

Valladolid, 9 de Diciembre de 1925.

El Gobernador civil,

Pablo Verdeguer

Núm. 5.469

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Provincia de Valladolid

NOTA-ANUNCIO

Con esta fecha han sido adjudicadas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada y su empleo para conservación de los kilómetros 146 a 170 de la carretera de Adanero a Gijón, a don Gabino Lorenzo, como mejor postor, cuya subasta se celebró en la Jefatura de Obras públicas, el día 7 del actual, teniendo un mes de plazo, a partir de esta fecha, para otorgar la escritura correspondiente.

Valladolid, 9 de Diciembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Rivero*.

Núm. 5.479

Jefatura del Distrito Minero de Salamanca

PROVINCIA DE VALLADOLID

Explosivos

Habiéndose solicitado por don José de la Riva Trueba, vecino de Valladolid, autorización para construir un polvorín para tener algunas cajas de dinamita para la explotación de sus canteras, sitas en el paraje nombrado «Callejas», del término municipal de Renedo, de esta provincia, a kilómetro y medio de dicho pueblo, y deseando cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920; y teniendo en cuenta el informe de la Jefatura de minas de Salamanca a que corresponde esta provincia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de

Explosivos de 25 de Junio de 1920 y el Real decreto de ampliación de dicho Reglamento de 10 de Marzo de 1925; y antes de proceder a la autorización solicitada para la instalación de dicho polvorín en el citado paraje, colindante con el término municipal de Tudela de Duero; se anuncia en este «Boletín Oficial» para que llegue a conocimiento del público en general y para que las personas que se consideren perjudicadas con la instalación del citado polvorín si se le concede la autorización que solicita, puedan presentar sus protestas y reclamaciones en este Gobierno civil, en el término de veinte días, a partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial».

Valladolid, 10 de Diciembre de 1925.

El Gobernador civil,

Pablo Verdeguer

Núm. 5.477

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

2.ª zona de capital (pueblos) y 2.ª de Olmedo.

2.º Trimestre de 1925-26

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose entrega a la recaudación de valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica a los efectos acordados.

Valladolid, 7 de Diciembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco*.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1925

Mes de Octubre

| | | Provincia | Capital | |
|-------------------------------------|--------------------------------|---|------------------------------------|----|
| Cifras absolutas de hecho. | Nacimientos. | 720 | 176 | |
| | Defunciones. | 536 | 158 | |
| | Matrimonios. | 269 | 65 | |
| | Abortos. | 25 | 13 | |
| Por 1.000 habitantes. | Natalidad. | 2'54 | 2'26 | |
| | Mortalidad. | 1'89 | 2'03 | |
| | Nupcialidad. | 0'95 | 0'84 | |
| | Mortinatalidad. | 0'09 | 0'17 | |
| Población de la. | Provincia. | 283.301 | | |
| | Capital. | 77.797 | | |
| Nacidos. | Varones. | 367 | 93 | |
| | Hembras. | 353 | 83 | |
| | TOTAL. | 720 | 176 | |
| | Legítimos. | 651 | 137 | |
| | Illegítimos. | 48 | 20 | |
| Abortos. | Expósitos. | 21 | 19 | |
| | TOTAL. | 720 | 176 | |
| | Nacidos muertos | 21 | 12 | |
| Muertos al nacer. | Muertos al nacer. | 3 | 1 | |
| | Muertos antes de las 24 horas. | 1 | | |
| | TOTAL. | 25 | 13 | |
| Fallecidos. | Varones. | 282 | 89 | |
| | Hembras. | 254 | 69 | |
| | TOTAL. | 536 | 158 | |
| Alumbramientos | Menores de un año. | 139 | 41 | |
| | Menores de 5 años. | 233 | 55 | |
| | De 5 y más años. | 303 | 133 | |
| | TOTAL. | 536 | 158 | |
| | En establecimientos benéficos. | Menores de 5 años 26 26 De 5 y más años. 41 37 TOTAL. 67 63 | | |
| En establecimientos penitenciarios. | | | | |
| | | | | |
| Matrimonios. | Sencillos. | 739 | 183 | |
| | Dobles. | 3 | 3 | |
| | Triples. | | | |
| | De soltero y soltera. | | 254 | 60 |
| | | De soltero y viuda. | 1 | |
| | | De viudo y soltera. | 9 | 4 |
| | De viudo y viuda. | | 5 | 1 |
| | | De menos de 20 años. | Varones. 3 2 Hembras. 18 2 | |
| | | De 20 a 25 id. | Varones. 153 27 Hembras. 185 38 | |
| | De 26 a 30 id. | Varones. | 81 | 25 |
| | | Hembras. | 45 | 18 |
| | | De 31 a 35 id. | Varones. 15 4 Hembras. 13 4 | |
| | De 36 a 40 id. | Varones. | 8 | 4 |
| | | Hembras. | 2 | 1 |
| | | De 41 a 50 id. | Varones. 7 2 Hembras. 4 1 | |
| De 51 a 60 id. | Varones. | 2 | 1 | |
| | Hembras. | 2 | 1 | |
| | De más de 60 id. | Varones. > > Hembras. > > | | |
| No consta la edad. | Varones. | | | |
| | Hembras. | | | |
| | | | | |
| Defunciones. | Solteros. | Varones. 155 49 Hembras. 147 42 | | |
| | Casados. | Varones. 80 30 Hembras. 54 11 | | |
| | Viudos. | Varones. 47 10 Hembras. 53 16 | | |
| | No consta la edad. | Varones. > > Hembras. > > | | |
| | | | | |

Defunciones clasificadas por causas de muerte

| | Provincia | Capital |
|---|-----------|---------|
| 1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal), 1. | 5 | 3 |
| 2 Tifus exantemático, 2. | > | > |
| 3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica, 4. | 1 | > |
| 4 Viruela, 5. | > | > |
| 5 Sarampión, 6. | 14 | > |
| 6 Escarlatina, 7. | > | > |
| 7 Coqueluche, 8. | > | > |
| 8 Difteria y crup, 9. | > | > |
| 9 Gripe, 10. | 6 | 2 |
| 10 Cólera asiático, 12. | > | > |
| 11 Cólera nostras, 13. | > | > |
| 12 Otras enfermedades epidémicas, 3, 11 y 14 a 19. | > | > |
| 13 Tuberculosis de los pulmones, 28 y 29. | 26 | 11 |
| 14 Tuberculosis de las meninges, 30. | 3 | 1 |
| 15 Otras tuberculosis, 31 a 35. | 9 | 4 |
| 16 Cáncer y otros tumores malignos, 39 a 45. | 23 | 9 |
| 17 Meningitis simple, 61. | 22 | 3 |
| 18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales, 64 y 65. | 33 | 11 |
| 19 Enfermedades orgánicas del corazón, 79. | 37 | 9 |
| 20 Bronquitis aguda, 89. | 10 | 5 |
| 21 Bronquitis crónica, 90. | 11 | 3 |
| 22 Neumonía, 92. | 5 | 4 |
| 23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis), 86, 87, 88, 91 y 93 a 98. | 19 | 5 |
| 24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer), 102 y 103. | 5 | > |
| 25 Diarrea y enteritis (menores de dos años), 104. | 121 | 32 |
| 26 Apendicitis y tifitis, 108. | > | > |
| 27 Hernias. Obstrucciones intestinales, 109. | 2 | > |
| 28 Cirrosis del hígado, 113. | 7 | 3 |
| 29 Nefritis aguda y mal de Bright, 119 y 120. | 18 | 6 |
| 30 Tumores no cáncerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, 128 a 132. | > | > |
| 31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, debitis puerperales), 137. | 2 | > |
| 32 Otros accidentes puerperales, 134, 135, 136 y 138 a 141. | 2 | > |
| 33 Debilidad congénita y vicios de conformación, 150 y 151. | 19 | 8 |
| 34 Senilidad, 154. | 26 | 5 |
| 35 Muertes violentas (excepto el suicidio), 164 a 186. | 5 | 1 |
| 36 Suicidios, 155 a 163. | 2 | 1 |
| 37 Otras enfermedades, 20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153. | 97 | 31 |
| 38 Enfermedades desconocidas o mal definidas, 187 a 189. | 6 | 1 |
| TOTAL. | 536 | 158 |

Valladolid, 28 de Noviembre de 1925.—El Jefe provincial de Estadística, *Julio Baeza*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 5.456

Portillo

Don Isidoro Martín Casado, Alcalde constitucional de esta villa de Portillo.

Hago saber: Que para atender al pago de la cantidad que corresponde satisfacer a este Ayuntamiento con motivo de liquidación entre lo pagado para atender a los gastos de la Delegación gubernativa del partido, desde Diciembre de 1923 a 28 de Febrero último, y lo que había de pagar, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejerci-

cio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 5.º, al capítulo 19, artículo único, concepto único, 549 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Portillo, a 7 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Isidoro Martín.

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL